

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 019

<b>Radicado del juzgado</b>	<b>05-000-31-20-002-2022-00010-00</b>
<b>Radicado Fiscalía</b>	11-001-6099-068-2019-00146 E.D.
<b>Proceso o Trámite</b>	<b>Demanda de Extinción de Dominio<sup>1</sup></b>
<b>Régimen Aplicable</b>	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
<b>Número de bienes afectados</b>	<b>30</b>
<b>Naturaleza de los bienes</b>	Inmuebles <sup>2</sup> / Sociedad <sup>3</sup> / Establecimiento de comercio <sup>4</sup> / y Semovientes <sup>5</sup> (Bovinos y Bufalinos)
<b>Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:</b>	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014. <b>Numeral 1°</b> “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”. <b>Numeral 4°</b> “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”. <b>Numeral 5°</b> “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”. <b>Numeral 9°</b> “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”.
<b>Demandante requirente</b>	Fiscalía 41 especializado <sup>6</sup>
<b>Afectados<sup>7</sup></b>	<u>Arley Rueda Puerta<sup>8</sup></u>

<sup>1</sup> De fecha 21/07/2022

<sup>2</sup> 25 Inmuebles:

Nro. 1 Matricula Inmobiliaria 007-42969

Nro. 2 Matricula Inmobiliaria 034-24628

Nro. 3 Matricula Inmobiliaria 034-10650

Nro. 4 Matricula Inmobiliaria 034-23928

Nro. 5 Matricula Inmobiliaria 008-33828

Nro. 6 Matricula Inmobiliaria 007-42623

(sic) Nro. 7 Semovientes- Bovinos-196 Sin marca Ganado vacuno -Raza Cebú y Mestizo Municipio de Mutatá. - Antioquia En el predio LA VITRINA. Con matrícula inmobiliaria 007-42623 de propiedad de Francisco Luis Gallego Zuluaga. Bien a extinguir nro. 6 196 Semovientes (194 machos y 2 hembras) está relacionado en el acta de secuestro cada uno con sus características físicas, edad, color etc. (este bien es al parecer idéntico con el relacionado como número 30 de la lista presentada por la Fiscalía delegada para este asunto)

Nro. 8 Matricula Inmobiliaria 034-6739

Nro. 9 Matricula Inmobiliaria 034-83720- Bien excluido de extinción de dominio por improcedencia extraordinaria rogada por el tribunal de Justicia y Paz de Medellín.

Nro. 10 Matricula Inmobiliaria 034-83680 Bien excluido de extinción de dominio por improcedencia extraordinaria rogada por el tribunal de Justicia y Paz de Medellín.

Nro. 11 Matricula Inmobiliaria 034-2297

Nro. 12 Matricula Inmobiliaria 034-83679

Nro. 13 Matricula Inmobiliaria 034-6656

Nro. 14 Matricula Inmobiliaria 034-18319

Nro. 15 Matricula Inmobiliaria 034-18438

Nro. 16 Matricula Inmobiliaria 008-55197

Nro. 17 Matricula Inmobiliaria 008-56043

Nro. 18 Matricula Inmobiliaria 008-56091

Nro. 19 Matricula Inmobiliaria 034-94705

Nro. 20 Matricula Inmobiliaria 034-16084

Nro. 21 Matricula Inmobiliaria 034-3543

Nro. 22 Matricula Inmobiliaria 034-83997 Bien excluido de extinción de dominio por improcedencia extraordinaria rogada por el tribunal de Justicia y Paz de Medellín.

Nro. 23 Matricula Inmobiliaria 034-83996 Bien excluido de extinción de dominio por improcedencia extraordinaria rogada por el tribunal de Justicia y Paz de Medellín.

Nro. 24 Matricula Inmobiliaria 034-83721

**Nro. 25 Matricula Inmobiliaria 034-72896** del cual se dio inicio formal del estudio de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según escrito suscrito por la doctora July Carolina Estupiñán Cepeda, Profesional Jurídica Estrategia Puerto Girón, para lo cual se le sugirió a las partes interesadas comunicarse al teléfono 3118343366, o acercarse a sus instalaciones ubicadas en la Carrera 101 No. 96-37 Local comercial 101 piso 1, Barrio El Amparo en la ciudad de Apartado (Antioquia) u a otra ciudad o al correo electrónico [cesar.romero@restituciondetierras.gov.co](mailto:cesar.romero@restituciondetierras.gov.co) y aportar la información y documentos que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión, ocupación o demostrar el interés que les asiste sobre dicho predio conforme a la Ley. Para estos efectos, tendrán un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrega del presente escrito a la persona que se encuentre en el predio, o de su fijación en la entrada o posible punto de acceso al inmueble. (027AutoPoneEnConocimientoPartes)

Nro. 26 Matricula Inmobiliaria 034-33019

<sup>3</sup> Nro. 27- 1 Sociedad - Inversiones Sajona Pereira S.A.S Número de Identificación tributario901053673-2 Matricula mercantil 83778 Carrera 100 nro. 93-10 Barrio Fundadores Apartado-Antioquia

<sup>4</sup> Nro. 28- 1 Establecimiento de comercio- Ferreteria y constructora Apartado- Número de Identificación tributario901053673-2 Matricula mercantil 15946- Carrera 100 nro. 93-10 Barrio Fundadores Apartado-Antioquia Dirección ésta registrada en la cámara de comercio. Físicamente funciona en la calle 103 nro. 97-49 de Apartado

<sup>5</sup> Nro. 29- 338 semovientes bufalino y

<sup>6</sup> Nro. 30- 196 semovientes bovinos Cebú y Criollo- coinciden con el bien descrito como nro. 7 en el escrito de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Clara Esmeralda Vargas Gaitán Diagonal 22 b nro. 52-01 Bloque H. piso 3 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 13827 Correo electrónico [clara.vargas@fiscalia.gov.co](mailto:clara.vargas@fiscalia.gov.co)

<sup>8</sup> Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

<sup>9</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro. 9-10-11- y 20

Auto Interlocutorio Nro. 019

Proceso Extinción de dominio

Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2022-00010-00

Afectados. Jorge Luis Mogroviejo Vergara, Ramiro Vanoy Murillo, Ana Lucía Pereira Toro, Ramiro Tuberquia Manco, Francisco Luis Gallego Zuluaga, Román Miguel Maza Solano, Arley Rueda Puerta, Jesús Albeiro Rueda Manco, Omer de Jesús Sajona, **Omer Iván Sajona Pereira**, William de Jesús Granada David, y Carlos Antonio Moreno Tuberquia -.

Asunto: **Exclusión de bienes por impropiedad extraordinaria**

	Jesús Albeiro Rueda Manco <sup>9</sup>
	<b>Germán Darío Pérez Saens</b> <sup>10/11</sup>
	Inversiones Sajona Pereira S.A.S
	Banco Popular S.A.
	Banco Agrario de Colombia S.A
	Ana Lucía Pereira Toro <sup>12</sup>
	Jhonatan Alexander Sajona Pereira <sup>13</sup>
	Omer de Jesús Sajona <sup>14/ 15</sup>
	Omer Iván Sajona Pereira <sup>16</sup>
	Luis Carlos Madarriaga <sup>17/18</sup>
	Jorge Luis Mogroviejo Vergara <sup>19</sup>
	Ramiro Vanoy Murillo <sup>20</sup>
	Luz Dary Rueda Manco <sup>21</sup>
	Ramiro Tuberquia Manco <sup>22/23</sup>
	Francisco Luis Gallego Zuluaga <sup>24</sup>
	Román Miguel Maza Solano <sup>25</sup>
	William de Jesús Granada David <sup>26</sup>
	<b>Carlos Antonio Moreno Tuberquia</b> <sup>27</sup>
<b>Intervinientes</b>	Ministerio Público
	Ministerio de Justicia y del Derecho
<b>Asunto</b>	<b>Trámite procesal- Exclusión de bienes</b>
<b>Temas</b>	<b>IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA-</b> Por -- Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo <sup>28</sup> sobre bienes de matrículas inmobiliarias <b>034-83996</b> <sup>29</sup> – <b>034-83997</b> <sup>30</sup> – <b>034-83680</b> <sup>31</sup> - <b>034-83720</b> <sup>32</sup> por Tribunal Superior Justicia y Paz Medellín <sup>33</sup> .

## 1. ASUNTO.

<sup>9</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro. 12-13-22-23-y 24

<sup>10</sup> Nro. 7 Semovientes- Bovinos-196 Sin marca Ganado vacuno -Raza Cebú y Mestizo Municipio de Mutatá. - Antioquia En el predio LA VITRINA. Con matrícula inmobiliaria 007-42623 de propiedad de Francisco Luis Gallego Zuluaga. Bien a extinguir nro. 6-196 Semovientes (194 machos y 2 hembras) está relacionado en el acta de secuestro cada uno con sus características físicas, edad, color etc. (este bien es al parecer idéntico con el relacionado como número 30 de la lista presentada.

<sup>11</sup> Representado por el abogado Carlos Andrés Ortiz Acevedo, con T.P. 249.092 del C. S (Ver archivo Nro. 035 del expediente electrónico- Tamaño 762 KB).

<sup>12</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro.4-17-18-21

<sup>13</sup> Accionista de los bienes objeto de extinción nro. 27 Sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S

<sup>14</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro. 5-14-15-16-21 y Accionista de los bienes objeto de extinción nro. 27 Sociedad Inversiones Sajona Pereira S.A.S

<sup>15</sup> Lo representa el abogado JOHN JAIRO YEPES SANTANA con c.c. 15.505.926 y T.P. 234.922. quien se ubica en la calle 52. No. 52-11 oficina 409. Medellín. Correo electrónico [johnjairoves@hotmail.com](mailto:johnjairoves@hotmail.com)

<sup>16</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro. 25

<sup>17</sup> De quien No se identifica su afectación de manera concreta por la pretensión extintiva de la Fiscalía, en el escrito de demanda, empero si se relaciona en la misma.

<sup>18</sup> Lo representa el abogado JOHN JAIRO YEPES SANTANA con c.c. 15.505.926 y T.P. 234.922. quien se ubica en la calle 52. No. 52-11 oficina 409. Medellín. Correo electrónico [johnjairoves@hotmail.com](mailto:johnjairoves@hotmail.com) Su poder esta otorgado a Julio digital 149 04CuadernoCuarto CD1CuadernosFiscalía.

<sup>19</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro. 1 y 3

<sup>20</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro. 2

<sup>21</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro.19

<sup>22</sup> Fallecido. Esposa CAROLINA SERNA. Se ubica en la calle 107 No. 103-58, calle 115 No. 114-67 y calle 108 No. 107-65, calle 107 No. 103-58 Apartado- Antioquia

<sup>23</sup> De quien No se identifica su afectación de manera concreta por la pretensión extintiva de la Fiscalía, en el escrito de demanda, empero si se relaciona en el mismo.

<sup>24</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro.6

<sup>25</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro.8

<sup>26</sup> Propietario de los bienes objeto de extinción nro.29

<sup>27</sup> Por éste afectado la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2.014 que fue modificado pro el artículo 29 de la Ley 1849 de 2.017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización "CLAN DEL GOLFO", pues gracias a su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado.

<sup>28</sup> Con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 17B de la Ley 975 de 2.005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2.012 y a su vez modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2.017

<sup>29</sup> El tábano

<sup>30</sup> La montaña

<sup>31</sup> Villa Sonia

<sup>32</sup> Mis pesares

<sup>33</sup> Dentro del proceso donde es postulado **Ramiro Vanoy Murillo** proceso radicado al número: 11.001.60.00253.2006.80018 (NI 2022-80018-18)

Procede el despacho a resolver la petición del H. Magistrado con funciones de control de garantías Dr. OLIMPO CASTAÑO QUINTERO del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, contenida en el oficio 59OL de fecha 27 de abril de 2.023.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES:

La citaduría del despacho con fecha 16 de los cursantes, pasa a despacho vía email, el requerimiento del Tribunal Superior de Medellín- Sala de Justicia y Paz, radicada el 16 de mayo de 2023 a las 3:25 p. m, donde solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los INMUEBLES 034-83996; 034-83997; 034-83680; 034-8372, afectados dentro del proceso de referencia; requerimiento visible a archivo "061RequerimientoSalaJusticiaYPaz" peso 859 KB.

Constatado el archivo digital referenciado en el párrafo anterior, considerando que el H. Magistrado con funciones de control de garantías Dr. OLIMPO CASTAÑO QUINTERO del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, mediante comunicado oficial contenido en el oficio 59OL de fecha 27 de abril de 2.023, pregoná que dentro del proceso donde es postulado Ramiro Vanoy Murillo proceso radicado al número: 11.001.60.00253.2006.80018 (NI 2022-80018-18), a su conocimiento, se dispuso como medidas cautelares el Embargo, Secuestro y Suspensión del poder dispositivo sobre bienes de matrículas inmobiliarias **034-83996 – 034-83997 – 034-83680 - 034-83720**, ello con fundamento en el párrafo 4 del artículo 178 de la Ley 975 de 2005, que fuera adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, y a su vez modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.

Se adjunta para legitimidad del ruego el acta 91 de fecha 24 de abril de 2.022 1:35 p.m. Audiencia preliminar de carácter reservado de imposición de medidas cautelares sobre cuatro bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria “034-5033, 034-83720, 034-83996, 034-83997 y 034- 83680” (sic), ubicados en el Municipio de Turbo -Departamento de Antioquia, actuación toda ésta que se agrega al expediente digital de extinción y que hace parte integral del mismo<sup>34</sup>.

Efectivamente el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 prevé de manera expresa lo siguiente:

*“Modifíquese el parágrafo 4o del artículo 17B de la Ley 975 de 2005<sup>35/36</sup>.*

<sup>34</sup> archivo "061RequerimientoSalaJusticiaYPaz" peso 859 KB.

<sup>35</sup> Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

<sup>36</sup> Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 4760 de 2005, 690, 2898 y 3391 de 2006, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013-

Modificado por Decreto Ley 18 de 2014

Reglamentado por Decreto 3011 de 2013

Modificado por Ley 1592 de 2012

Modificado por Ley 1448 de 2011

Reglamentado parcialmente por Decreto 423 de 2007

Reglamentado parcialmente por Decreto 3391 de 2006

Reglamentado parcialmente por Decreto 2898 de 2006

Reglamentado parcialmente por Decreto 690 de 2006

Reglamentado parcialmente por Decreto 4760 de 2005

Modificado por Ley 1151 de 2007.

Ver también Decreto Nacional 3570 de 2007, Ver Decreto Nacional 1059 de 2008, Ver Decreto Nacional 299 de 2010, Ver Decreto Nacional 1737 de 2010

*“Parágrafo 4o. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C<sup>37</sup>, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.*

De lo anterior podemos colegir procesalmente que:

---

<sup>37</sup> Adicionado por el art. 7, Ley 1592 de 2012.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–. Cuando el magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas–, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

**Parágrafo.** Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

1. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados están involucrados en el presente trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, para nuestro asunto **Demanda de Extinción de Dominio**<sup>38</sup> regida por la **Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017**.
2. Constatado los bienes, se tiene que hay coincidencia procesal en los identificados con matrículas inmobiliarias **034-83720, -034- 83680, 034-83997 y -034-83996**, rogados y cautelados en Justicia y Paz y que corresponden a los mismos en extinción de dominio identificados como bienes a extinguir número 9 -10 -22 y 23, guardando correspondencia en sus matrículas inmobiliarias.
3. Efectivamente la medida ha sido decretada por la autoridad competente de Justicia y Paz en audiencia reservada el 24 de abril de 2.022 contenida en acta 91 antes referenciada.
4. Como juez de conocimiento del trámite extintivo y por mandato legal imperativo, es deber de este funcionario declarar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre los susodichos bienes, que es lo que nos ocupa y lo que se procederá a determinar en la parte resolutive de ésta decisión.
5. Así mismo y consecuencial con lo anterior se ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, a través de la

---

<sup>38</sup> De fecha 21/07/2022

secretaria del despacho, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

### 3. RESUELVE:

**Primero: Declarar la improcedencia extraordinaria de extinción de dominio** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **034-83720, - 034- 83680, 034-83997 y -034-83996**, rogados y cautelados con medidas de embargo, Secuestro y suspensión del poder dispositivo, por el Magistrado con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del H Tribunal Superior de Medellín, en las voces del parágrafo 4o<sup>39</sup> del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, conforme a lo anotado en esta decisión.

**Segundo:** Consecuente con lo anterior, se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que con ocasión al trámite de extinción de dominio fueron inscritas en los respectivos bienes inmuebles referenciados, quedando a salvo los mismos para que de manera coetánea y sincrónica se inscriban las medidas cautelares dispuestas por el alto Tribunal y aquí referenciadas en el cuerpo de esta decisión.

---

<sup>39</sup> Modificado por el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017

**Tercero:** Consecuente con lo anterior se dispone la exclusión definitiva de la acción de extinción de dominio de los referenciados bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **034-83720, - 034-83680, 034-83997 y -034-83996**, rogados y cautelados en Justicia y Paz, conforme a lo anotado en esta decisión.

**Cuarto: Ordenar al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)**, o quien haga sus veces, a través de la secretaria del despacho, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, quien será la encargada de su administración.

**Quinto: comuníquese** ésta decisión al H. Magistrado con funciones de control de garantías Dr. OLIMPO CASTAÑO QUINTERO del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, para los fines que estime pertinentes.

**Sexto:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición y apelación.

**Séptimo:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través

Auto Interlocutorio Nro. 019  
Proceso Extinción de dominio  
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2022-00010-00  
Afectados. Jorge Luis Mogroviejo Vergara, Ramiro Vanoy Murillo, Ana Lucía Pereira Toro, Ramiro Tuberquia Manco, Francisco Luis Gallego Zuluaga, Román Miguel Maza Solano, Arley Rueda Puerta, Jesús Albeiro Rueda Manco, Omer de Jesús Sajona, **Omer Iván Sajona Pereira**, William de Jesús Granada David, y Carlos Antonio Moreno Tuberquia -.  
Asunto: Exclusión de bienes por improcedencia extraordinaria

de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

**Octavo:** Líbrense los comunicados de rigor.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 032**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de mayo de 2023

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

Jose Victor Aldana Ortiz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2b2308942e7e40018d4b9719dd10beeb99cc4d7c4cef2ee21c1acf25396af**

Documento generado en 18/05/2023 01:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**